



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09716-2006-PA/TC  
TACNA  
RUBÉN ALONSO SIÑA MAMANI

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09716-2006-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Alonso Siña Mamani contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna de fojas 165, su fecha 12 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de setiembre de 2005, interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (ELECTROSUR S.A.), solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido víctima, y se lo reincorpore al cargo de técnico electricista que venía desempeñando.

Sobre el particular, manifiesta que suscribió un contrato de locación de servicios con la emplazada, el mismo que rigió desde el 15 de julio hasta el 14 de octubre de 1998, y que fue prorrogado hasta el 10 de setiembre de 2000, fecha a partir de la cual suscribió un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato laboral sujeto a modalidad por necesidad de mercado, cuya cláusula cuarta lo sujetaba a un período de prueba de 3 meses. Según alega, una vez superado dicho período de prueba, continuó prestando labores para la emplazada a través de renovaciones y prórrogas bajo la misma modalidad de contratación hasta el 30 de junio de 2005, fecha en la que su empleadora se negó a contratarlo. Por todo ello, aduce que, al haber trabajado ininterrumpidamente por más de cinco años, y al haber superado el período de prueba establecido en la ley, sus contratos se han desnaturalizado y se han convertido en contratos de trabajo de naturaleza indeterminada.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada, manifestando que los contratos de locación de servicios celebrados desde el 14 de julio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 suman un período de 1 año y 5 meses, contratación en la cual no existe subordinación, mientras que, por otro lado, entre enero y agosto de 2000, el recurrente fue socio trabajador de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo "San Judas Tadeo del Sur Ltda." prestando labores en ELECTROSUR S.A., en virtud de una intermediación laboral. Asimismo, agrega que la relación laboral con el recurrente se dio por los períodos del 1 de setiembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, del 7 de enero al 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, del 5 de enero al 31 de diciembre de 2004, y del 17 de enero al 30 de junio de 2005; por lo que la resolución del contrato se produjo a causa de su vencimiento, es decir, la extinción se produjo en aplicación del inciso c) del artículo 16° del D.S. N.º 003-97-TR. Adicionalmente, la demandada arguye que al vencimiento de cada contrato se cumplió con hacer efectivo el pago de la liquidación de beneficios sociales.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 12 de mayo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que no se vulneró el derecho constitucional al trabajo del recurrente toda vez que el cese de sus labores se debió al vencimiento del plazo de su contrato laboral sujeto modalidad por necesidad de mercado.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, por estimar que, en aplicación del inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha avocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional.

2. El demandante solicita se lo reincorpore en el puesto de trabajo que venía ejerciendo con el reconocimiento de todos los derechos y beneficios que las leyes laborales reconocen a los trabajadores que gozan de estabilidad, y que se deje sin efecto el despido unilateral, incausado y arbitrario practicado por la ex empleadora en su contra. Adicionalmente, solicita que se cumpla con registrarlo en el libro de planillas, y que se dé aplicación al principio de primacía de la realidad.

### Procedencia de la demanda

3. De lo obrante en el expediente bajo análisis, a fojas 24, 25, 26, 65 y 66 se comprueba que el recurrente hizo efectivo el cobro de sus beneficios sociales correspondientes por los períodos comprendidos entre el 1 de setiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, del 5 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, y del 17 de enero de 2005 al 30 de junio de 2005.
4. En reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que el cobro de los beneficios sociales, trae como consecuencia la disolución indefectible del vínculo laboral. Tal como se desprende del expediente, el demandante hizo cobro efectivo de los beneficios sociales, lo cual desvirtúa cualquier posibilidad de análisis respecto de la existencia o no de relación laboral que se deba presumir como de duración indeterminada, pues la consecuencia inmediata de la aplicación de la presunción de relación laboral de duración indeterminada es la protección que corresponde a la finalización del vínculo laboral, que carece de sentido cuando el vínculo se ha extinguido. En el caso materia de análisis, al haber efectuado el recurrente el cobro de los beneficios sociales (conforme queda acreditado a fojas 66), tal hecho fáctico ha dado por extinguido el vínculo laboral, y carece de objeto entonces profundizar en la evaluación acerca de la desnaturalización o no de la relación existente entre las partes actuantes en la acción de amparo.
5. Así, la demanda resulta improcedente, no correspondiendo, por ello, a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
GONZALES OJEDA  
BEAUMONT CALLIRGOS**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (.)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09716-2006-PA/TC  
TACNA  
RUBÉN ALONSO SIÑA MAMANI

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Alonso Siña Mamani contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 165, su fecha 12 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de setiembre de 2005, interpone demanda de amparo contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (ELECTROSUR S.A.), solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido víctima, y se lo reincorpore al cargo de técnico electricista que venía desempeñando.

Sobre el particular, manifiesta que suscribió un contrato de locación de servicios con la emplazada, el mismo que rigió desde el 15 de julio hasta el 14 de octubre de 1998, y que fue prorrogado hasta el 10 de setiembre de 2000, fecha a partir de la cual suscribió un contrato laboral sujeto a modalidad por necesidad de mercado, cuya cláusula cuarta lo sujetaba a un período de prueba de 3 meses. Según alega, una vez superado dicho período de prueba, continuó prestando labores para la emplazada a través de renovaciones y prórrogas bajo la misma modalidad de contratación hasta el 30 de junio de 2005, fecha en la que su empleadora se negó a contratarlo. Por todo ello, aduce que, al haber trabajado ininterrumpidamente por más de cinco años, y al haber superado el período de prueba establecido en la ley, sus contratos se han desnaturalizado y se han convertido en contratos de trabajo de naturaleza indeterminada.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare infundada, manifestando que los contratos de locación de servicios celebrados desde el 14 de julio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 suman un período de 1 año y 5 meses, contratación en la cual no existe subordinación, mientras que, por otro lado, entre enero y agosto de 2000, el recurrente fue socio trabajador de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo "San Judas Tadeo del Sur Ltda." prestando labores en ELECTROSUR S.A., en virtud de una intermediación laboral. Asimismo, agrega que la relación laboral con el recurrente se dio por los períodos del 1 de setiembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, del 7 de enero al 31 de diciembre de 2002, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, del 5 de enero al 31 de diciembre de 2004, y del 17 de enero al 30 de junio de 2005; por lo que la resolución del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato se produjo a causa de su vencimiento, es decir, la extinción se produjo en aplicación del inciso c) del artículo 16° del D.S. N.° 003-97-TR. Adicionalmente, la demandada arguye que al vencimiento de cada contrato se cumplió con hacer efectivo el pago de la liquidación de beneficios sociales.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 12 de mayo de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que no se vulneró el derecho constitucional al trabajo del recurrente toda vez que el cese de sus labores se debió al vencimiento del plazo de su contrato laboral sujeto modalidad por necesidad de mercado.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, por estimar que, en aplicación del inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo no es la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita se lo reincorpore en el puesto de trabajo que venía ejerciendo con el reconocimiento de todos los derechos y beneficios que las leyes laborales reconocen a los trabajadores que gozan de estabilidad, y que se deje sin efecto el despido unilateral, incausado y arbitrario practicado por la ex empleadora en su contra. Adicionalmente, solicita que se cumpla con registrarlo en el libro de planillas, y que se dé aplicación al principio de primacía de la realidad.

#### Procedencia de la demanda

2. De lo obrante en el expediente bajo análisis, a fojas 24, 25, 26, 65, 66 advierto que el recurrente hizo efectivo el cobro de sus beneficios sociales correspondientes por los períodos comprendidos entre el 1 de setiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, del 5 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, y del 17 de enero de 2005 al 30 de junio de 2005.
3. En reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que el cobro de los beneficios sociales, trae como consecuencia la disolución indefectible del vínculo laboral. Tal como se desprende del expediente, el demandante hizo cobro efectivo de los beneficios sociales, lo cual desvirtúa cualquier posibilidad de análisis respecto de la existencia o no de relación laboral que se deba presumir como de duración indeterminada, pues la consecuencia inmediata de la aplicación de la presunción de relación laboral de duración indeterminada es la protección que corresponde a la finalización del vínculo laboral, que carece de sentido cuando el vínculo se ha extinguido. En el caso materia de análisis, al haber efectuado el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cobro de los beneficios sociales (conforme queda acreditado a fojas 66), tal hecho fáctico ha dado por extinguido el vínculo laboral, y carece de objeto entonces profundizar en la evaluación acerca de la desnaturalización o no de la relación existente entre las partes actuantes en la acción de amparo.

4. Por ello, considero que la demanda resulta improcedente, y que no corresponde, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (C)